

Valparaíso, a trece de enero de dos mil veintiséis.

Visto:

A fojas 1 y siguiente comparecen **Carmen Ponce Peralta, Héctor Letelier Pantoja, Vicente Fortunato Jeria, Amparo Tapia Medina, Francisco Fuentes Huerta, Cecilia Rodríguez Campos y Aurora Crook Arellano**, sin indicar domicilio, quienes deducen reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 10 de agosto de 2025, por la **Junta de Vecinos Los Limonares**, de la comuna de Viña del Mar, solicitando se anule el proceso eleccionario sustentado en los argumentos que se señalaran en la parte considerativa, generando la causa rol N°109-2025.

Por otra parte, a fojas 93 y siguientes comparecen **José Francisco Salinas Droguett**, en su calidad de presidente de la comisión electoral, domiciliado en Calle Principal N°270; **Concepción Trincado Cerda**, en su calidad de secretaria de la comisión electoral, domiciliada en Block 1, departamento 103 y **Nicolás Ignacio Salinas Jiménez**, secretario electo, domiciliado en Block 7, departamento 234, todos en Los Limonares, Viña del Mar, quienes deducen reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 9 de agosto de 2025 por la misma Junta de Vecinos, sustentada en los argumentos que se expondrán en la considerativa, generando la causa rol N°113-2025.

A fojas 211 se ordenó la acumulación de esta segunda causa a la primera en atención a que inciden en la elección de directorio de una misma junta de vecinos.



A foja 217 consta certificado N°4/2025, de 27 de agosto de 2025 del Secretario Municipal (S) de Viña del Mar que da cuenta que ambos reclamos fueron publicados en la página web municipal el 26 de agosto de ese año.

A fojas 301 y siguientes Nicolás Ignacio Salinas Jiménez, Concepción Trincado Cerda y José Francisco Salinas Droguett, precedentemente individualizados contestan la reclamación a que se refiere la causa rol N°109-2025, al tenor de los argumentos que se analizarán oportunamente, sin formular peticiones concretas.

La reclamación a que se refiere la causa rol N°113-2025 no fue respondida.

A foja 314 y 315 se recibe la causa a prueba.

A foja 389 se dispuso traer los autos en relación.

Para mejor resolver se requirió al presidente de la Junta de Vecinos la remisión de copia vigente, íntegra y autorizada por ministro de fe competente, de los estatutos de la organización, libro de registro de socios y libros de actas de las asambleas y reuniones del directorio. Asimismo, se requirió al Secretario Municipal el envío de copia vigente, íntegra y autorizada por ministro de fe competente, de los estatutos de la organización.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que Carmen Ponce Peralta, Héctor Letelier Pantoja, Vicente Fortunato Jeria, Amparo Tapia Medina, Francisco Fuentes Huerta, Cecilia Rodríguez Campos y Aurora Crook Arellano, interpusieron una reclamación en contra de la elección de directorio de la junta de vecinos por la asamblea celebrada el 10 de agosto de 2025, admitiendo que hubo dos elecciones para la misma organización vecinal y que la vigencia del directorio



había concluido el 25 de junio. Sostienen que en la elección que impugnan se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- No se habría convocado a todos los socios incorporados en el libro de Registro de Socios.

2.- No se habrían colocado las citaciones visibles en diferentes lugares del territorio de la junta de vecinos.

3.- Se habría inscrito solamente a tres personas para la comisión electoral, debiendo ser cinco.

4.- Se habrían presentado solamente cinco candidatos, debiendo ser a lo menos seis.

SEGUNDO: Que, Nicolás Ignacio Salinas Jiménez, Concepción Trincado Cerda y José Francisco Salinas Droguett, contestando la precitada reclamación, indican que ésta no se ajustaría a los requisitos procesales mínimos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil e invoca disposiciones legales no relacionadas con un reclamo electoral. Impugnan además la prueba, por no poseer los timbres municipales y no ser reconocidos por el municipio viñamarino.

TERCERO: Que, por otra parte, **José Francisco Salinas Droguett, Concepción Trincado Cerda y Nicolás Ignacio Salinas Jiménez**, deducen reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 9 de agosto de 2025 por la misma Junta de Vecinos, reconociendo también que hubo dos elecciones y que la vigencia del directorio había ocurrido en la fecha ya indicada -25 de junio de 2025-, expresando que el directorio no habría convocado a asamblea para conformar la comisión electoral, por lo que un grupo de vecinos -22 socios- se habrían reunido en la vía pública, decidiendo autoconvocarse, materializándola mediante invitación a través de tres carteles, la que también se



habría cursado a todos los socios y ex directores, registrándose como asamblea extraordinaria. La autoconvocatoria se habría producido para el 10 de julio a las 18:00 horas, registrada como asamblea extraordinaria con una asistencia de 56 socios, escogiéndose la comisión electoral integrada por tres socios registrada en el municipio bajo el N°327/2025 "Acta de comunicación de elección en organización comunitaria Art. 21 Bis Ley N°19.418". El 12 de julio la comisión electoral habría solicitado la entrega de los documentos a Aurora Crook A.: Libro de actas, Libro de tesorería, Registro de socios y llaves de la unidad vecinal, a lo que se habría negado en ese momento y otros posteriores -16 de julio en asamblea-.

En este escenario expresan que los vicios de este segundo proceso serían:

1.- La conformación de la comisión electoral habría sido inscrita en el municipio bajo el N°343/2025, utilizando parte de las firmas de los asistentes a la asamblea del 16 de julio de 2025 -21 socios- por lo que no se habría reunido el cuórum para constituir válidamente la asamblea y designar dicha segunda comisión electoral.

2.- Se habría restringido el derecho a voto de los socios, y las preferencias obtenidas por las distintas candidaturas: Aurora Crook 52 votos, Luis Rojas 3 votos, Germana Bianchi 3 votos, Gloria Collao 1 voto, Catherine Garrido 0 votos, Patricia Ojeda 0 votos, totalizando 59 sufragios, no coincidirían con la información proporcionada a los socios vía WhatsApp.

Finalmente, aducen que ambas comisiones electorales habrían dado cuenta de los resultados de la elección el lunes 11 de agosto a la Municipalidad de Viña del Mar.

CUARTO: Que, de modo previo y en cuanto a las objeciones formales planteadas en la contestación formulada por Nicolás Ignacio Salinas Jiménez, Concepción Trincado Cerda y José Francisco Salinas Droguett a la reclamación



en contra de la elección celebrada el 10 de agosto de 2025 -causa rol N°109-2025-, preciso es señalar que existe norma legal especial sobre los requisitos que debe contener la reclamación en el artículo 17° de la Ley N°18.593, motivo suficiente para desechar los aludidos argumentos.

QUINTO: Que, sin perjuicio de las alegaciones y vicios formuladas por las partes, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que, además, de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10° de la Ley N°18.593.

SEXTO: Que, al respecto, preciso es analizar la duración o el tiempo de vigencia por la cual se eligió al directorio en cada uno de los procesos electorales llevados a cabo.

Según consta del acta de la asamblea ordinaria de socios en que se efectuó la elección de 9 de agosto de 2025, incorporada en la hoja 41 vuelta del libro de actas digitalizado de fojas 510 a 604 (correspondiente a la foja 600 de autos) y del acta de la asamblea ordinaria de socios en que se realizó la elección el siguiente día 10 de agosto, incluida en la hoja 22 del nuevo libro de actas digitalizado de fojas 169 a 200 (correspondiente a la foja 192 de este proceso), en ambos casos se eligió un directorio con tres años de vigencia, esto es, para el período 2025-2028.

Sin embargo, los estatutos de la junta de vecinos, cuya copia autorizada y vigente aparece incluida de fojas 611 a 630 -en cumplimiento de la medida para mejor resolver-, en su artículo 27°, rolante a fojas 620 de autos, dispone: “La



Junta será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por cinco miembros titulares, elegidos en elección directa, secreta e informada, por un período de dos años en asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.”, lo que deja de manifiesto que los directores electos lo fueron por un período mayor al mandatado por la carta estatutaria, constituyendo una vulneración de ésta y configurando un vicio que desde ya torna ambos procesos nulos, lo que así se declarará.

SÉPTIMO: Que también ambas partes reclamantes alegaron en sus respectivas presentaciones y están contestes que la vigencia del directorio saliente había culminado el 25 de junio del año pasado y que hubo dos elecciones diferentes para elegir igual número de directorios para una misma organización, en circunstancias que los estatutos, en el ya transcrito artículo 27°, establece que la junta de vecinos será dirigida y administrada por solamente un directorio -no dos, o más directorios-, con lo que queda en evidencia otra trasgresión estatutaria, que importa un nuevo vicio de nulidad de los dos procesos eleccionarios.

OCTAVO: Que, por otra parte, del libro de actas de directorio y de las asambleas, requerido como medida para mejor resolver, digitalizado de fojas 510 a 604, respecto de la elección celebrada el 9 de agosto de 2025, consta que no hubo reunión de directorio en la que se haya acordado informar a los socios que correspondía realizar elecciones y citar a asamblea de éstos para designar a la comisión electoral, dando inicio de esa manera al proceso de renovación del directorio.

En efecto, solamente hay constancia -hoja 31 del libro, correspondiente a foja 579 de autos- que no se pudo realizar una asamblea extraordinaria el 13 de junio por carecer de cuórum, cuyo único punto era la formación de la comisión



electoral y la inscripción de los candidatos, pero no hay indicio en el acta respectiva de la fecha en que habría determinado su citación y de los medios por los que se daría a conocer su realización. Tampoco este documento señala un nuevo día y hora para tal efecto, dada la falta de asistencia.

La circunstancia antes descrita se observa también a propósito de una segunda asamblea extraordinaria fallida por falta de quórum, que se pretendió verificar el 22 de junio de 2025, según se visualiza en la hoja 32 vuelta del mencionado libro -correspondiente a la foja 582 de autos-, pero el acta también guarda silencio en cuanto al momento que se determinó su convocatoria y de los medios empleados para su difusión.

Ambos hechos dejan en evidencia el no acatamiento del directorio en ejercicio a la fecha -y saliente- del artículo 38° de los estatutos, el cual dispone: “De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro de Actas, que será firmado por los directores que concurrieran a la sesión. Si alguno de ellos no pudiera o se negara a firmar se dejará constancia de este hecho.”

NOVENO: Que la inobservancia de dicha obligación no es irrelevante, desde el momento en que el directorio es uno de los principales órganos de administración de la persona jurídica respectiva, esto es, cuenta con la facultad para expresar la voluntad de ésta dentro del ámbito de atribuciones que la ley y los estatutos le han confiado. Para dar certeza sobre la existencia y el contenido de dicha manifestación de voluntad es indispensable el cumplimiento de una formalidad, cual es la escrituración de la deliberación y el acuerdo en el acta correspondiente, que requiere el citado artículo 38° de los estatutos.

DÉCIMO: Que, asimismo, los instrumentos mencionados en el considerando octavo acreditan que el señalado directorio vulneró el artículo 34°



de los estatutos en cuanto está norma indica: “El directorio deberá renovarse dentro de los quince días anteriores al termino de su mandato del que se encontrare en ejercicio”.

En efecto, las actas demuestran que no hubo ninguna acción del directorio tendiente a su renovación con la antelación prescrita por los estatutos, dado que, según la carta estatutaria, el órgano administrador debió estar renovado, a más tardar, el 10 de junio del año pasado y, según prueban las constancias y actas agregadas al referido libro, la primera asamblea para la nominación de la comisión electoral recién estaba convocada para el día 12 de junio, es decir, ya vencido el plazo dispuesto por los estatutos.

UNDÉCIMO: Que, en otro sentido, los vecinos que se autoconvocaron y efectuaron la elección el 10 de agosto de 2025, afirman que solicitaron en reiteradas oportunidades los documentos de la junta de vecinos (libro registro de socios, actas de directorio, etc.) a la presidenta cuyo mandato terminó el 25 de junio de 2025; sin embargo, ésta no se los entregó. Esta aseveración encuentra sustento en el libro de actas que iniciaron el 10 de julio de 2025, que da cuenta de una asamblea extraordinaria autoconvocada y en el hecho de que el registro de socios que emplearon en el proceso electoral es una copia incompleta del registro de socios original -en poder del directorio saliente-, agregado de fojas 152 a 168, obtenida del municipio viñamarino, según relatan en el primer otrosí de la reclamación de fojas 93 a 97 -rol N°113-2025-, bajo el N°16.

Tal reconocimiento deja de manifiesto -de modo expreso- que no contaban con un libro de registro de socios cierto que, en definitiva, constituye para los efectos en análisis, el padrón electoral.

DÉCIMO SEGUNDO: Que no obstante ser una sola junta de vecinos, los padrones electorales o registros de socios empleados en ambas elecciones



difieren sustancialmente entre sí, pues el ejemplar utilizado en el acto realizado el 9 de agosto de 2025 -libro original-, digitalizado de fojas 485 a 504, contiene 360 socios y el ocupado en el proceso del día siguiente, copia incompleta del primero, agregado de fojas 152 a 168, presenta la anotación de solamente 336 socios. Además, en el primero hay constancia que 252 socios se encontraban eventualmente habilitados para participar, siendo el último ingreso el de 25 de junio de 2025 y, por contrapartida, en el usado en el proceso eleccionario acaecido el 10 de agosto, es imposible determinar cuántos y cuales socios se encontraban habilitados para participar, pues la mayoría de los antecedentes figuran cubiertos con color negro, finalizando con el ingreso de 13 de marzo de 2023.

DECIMO TERCERO: Que, al efecto, necesario es tener presente que el artículo 15° de la ley N°19.418, dispone que: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio. En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de



anticipación y con cargo a los interesados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

DECIMO CUARTO: Que ambas versiones del registro de socios acompañadas fueron remitidas por el Secretario Municipal (s) de Viña del Mar, mediante oficio N°136, de 1 de septiembre de 2025, agregado a fojas 215 y siguientes, y las copias de los registros adjuntos fueron incorporados a los autos de fojas 230 a 257 y de fojas 276 a 292, correspondientes a las elecciones de 9 y 10 de agosto de 2025, respectivamente.

DECIMO QUINTO: Que, con todo, el referido artículo 15° de la ley N°19.418 establece un único y exclusivo registro público de socios -como se verá, de importancia electoral- para cada organización y no una dualidad de ellos -como se aprecia en este caso, estando uno más actualizado que el otro-, pues, al menos hasta el socio registrado bajo el N°336 se aprecia, por razones obvias, una doble inscripción al cotejar ambos ejemplares, constituyendo un hecho que no puede ser soslayado en atención a la incerteza que esta situación ocasiona, teniendo para ello en cuenta que el Registro de Socios constituye el padrón electoral del proceso y que, al momento de realizar la elección, debe encontrarse afinado y ser cierto, constituyendo la falta de certeza del mismo, otro vicio que invalida las dos elecciones realizadas.

DECIMO SEXTO: Que, además, necesario es hacer presente que cotejadas las nóminas de asistentes a ambas elecciones, agregadas de fojas 34 a 36 y de fojas 195 a 198, respectivamente, hubo un socio -Juan Gajardo Verdejo- anotado bajo el N°53 en el Registro de Socios que votó en las dos, circunstancia anómala que afecta a tales procesos electorales.



DECIMO SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 7° de los estatutos dispone que las personas que deseen ingresar a la organización deberán presentar una solicitud escrita al Directorio, el que deberá pronunciarse aceptándola o rechazándola dentro del plazo de 5 días hábiles, previa comprobación de domicilio del solicitante. Agrega que la inscripción en el Registro de Socios deberá efectuarse el mismo día de la aceptación de solicitud de ingreso.

Al efecto, revisado el libro de actas aportado por Aurora Crook Arellano a foja 482 –que fue requerido como medida para mejor resolver-, digitalizado de fojas 510 a 604, iniciado el año 2022, contiene diversa información, entre ellas actas de reunión del directorio y asambleas de socios desde abril del mencionado año. Con todo, no existe en ningún acta la deliberación y acuerdo del directorio en torno a las solicitudes de ingreso de nuevos socios a la junta de vecinos, en circunstancias que el registro de socios acredita que, desde el 18 de junio de 2022 al 25 de junio de 2025, se adscribieron a la junta de vecinos al menos 45 socios nuevos, enrolados desde el N°316 al 360, dejando en evidencia, una vez más, el incumplimiento del artículo 38° de los estatutos.

Este hecho viene a ratificar la incerteza que emana del libro de registro de socios, pues no puede determinarse si, en la incorporación de los socios que ingresaron a la organización con posterioridad a abril de 2022, se siguió el procedimiento establecido en el artículo 7° de los estatutos ya enunciado, es decir, si hubo o no solicitud para unirse a ella y un pronunciamiento del directorio en tal sentido.

Como se recordó en el considerando noveno, la omisión de la formalidad de escrituración de los acuerdos del directorio, en este caso de la aceptación o rechazo de la solicitud de incorporación de nuevos socios, no permite inferir



manifestaciones tácitas de voluntad de la sola circunstancia de que algunas personas aparezcan suscribiendo el registro de socios. La falta de constancia de la aceptación del directorio afecta directamente a la conformación del universo de votantes habilitados para participar en el proceso electoral, vicio de tal entidad que también lo torna anulable.

DECIMO SEXTO: Que, por innecesario, no se emite pronunciamiento sobre el resto de los vicios alegados por las partes; además, la prueba rendida, analizada pero no referida, en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por Carmen Ponce Peralta, Héctor Letelier Pantoja, Vicente Fortunato Jeria, Amparo Tapia Medina, Francisco Fuentes Huerta, Cecilia Rodríguez Campos y Aurora Crook Arellano; como asimismo aquella interpuesta por José Francisco Salinas Droguett, Concepción Trincado Cerda y Nicolás Ignacio Salinas Jiménez, en contra de las elecciones del directorio de la **Junta de Vecinos Los Limonares**, de la comuna de Viña del Mar, celebradas los días 9 y 10 de agosto de 2025, respectivamente, por lo que se las anula, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal, órgano que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco y cumplir con los requisitos del artículo 59° de los estatutos.

c) La referida comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el



funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La comisión electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Registro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la comisión electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la comisión electoral velará para que los socios ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, con copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiése. Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°109-2025 / 113-2025.-



MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 13/01/2026

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 13/01/2026

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 13/01/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza la señora Secretaria Relatora (S) doña Bárbara Belén González Silva. Causa Rol N° 109-2025.

BARBARA BELEN GONZALEZ SILVA
Fecha: 13/01/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 13 de enero de 2026.

BARBARA BELEN GONZALEZ SILVA
Fecha: 13/01/2026



10371C6C-7D91-48A0-AB40-463C83A8C2A4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.